Expediente: **44/96**
Carátula: **CRUZ ALTA S.A. C/ . S/ Z- CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - CRUZ ALTA S.A., EMPRESA DE COLECTIVOS-ACTOR/A*
*90000000000 - CRUZ ALTA S.A., -ACTOR/A*
*90000000000 - MENDEZ, MAXIMO E.C.J.-APODERADO CONCURSADO*
*90000000000 - WILDIX S.A., -COMITE CONTROLADOR DEL ACUERDO*
*90000000000 - A.F.I.P.- D.G.I., -COMITE CONTROLADOR DEL ACUERDO*
*90000000000 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA, -COMITE CONTROLADOR DEL ACUERDO*
*90000000000 - MONTEAGUDO, SILVIA GRACIELA-MARTILLERO ENAJENADOR QUIEBRA*
*90000000000 - LOS CEVILARES S.A., -ACREEDOR*
*90000000000 - ARENAL DEL NORTE S.A., -ARRENDATARIO*
*90000000000 - D.G.R., -ACREEDOR*
*90000000000 - A.F.I.P., -ACREEDOR*
*90000000000 - COMPAÑIA WILDEX, -ACREEDOR*
*90000000000 - ESTUDIO CONTABLE: MIRRA Y JUAREZ, -SINDICO EXCLUIDO*
*90000000000 - COLOMBRES GARMENDIA, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - FILE SA, -DERECHO PROPIO*
*90000000000 - LEAL, JUAN PABLO-ACREEDOR VERIFICADO*
*90000000000 - FERNANDEZ, OSCAR P (H)-DERECHO PROPIO*
*90000000000 - FERNANDEZ POSSE, ELENA MARIA-DERECHO PROPIO*
*20127346357 - FENIK, MARCELO HENOC-POR DERECHO PROPIO*
*23080640269 - MIRRA RAMÓN RUBEN Y JUAREZ CARLOS MARTIN, -SINDICO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 44/96

**H102314754187**

**JUICIO: "CRUZ ALTA S.A. c/ . s/ Z- CONCURSO PREVENTIVO".**

**EXPTE.N° 44/96 FECHA DE INICIO:05/02/1996**

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, febrero de 2024.

**AUTOS Y VISTO:**

Para resolver el planteo de caducidad de dividendos concursales realizado por Sindicatura

**RESULTA:**

Sindicatura realizó una presentación 03/10/2022 donde planteo la caducidad de los dividendos concursales que no se hubieren percibido aún por sus beneficiarios conforme art. 224 LCQ. Sindicatura advirtió que ha transcurrido con creces el plazo de un año previsto por dicha norma. Esto porque la sentencia que aprobó el proyecto de distribución final es de fecha 13/12/2012, la cual se encuentra firme y determina que los respectivos créditos estaban disponibles para los acreedores desde dicha fecha. Subsidiariamente planteó la prescripción liberatoria respecto de todas las acreencias que fueron incluidas en el proyecto de distribución final y no fueron cobradas por sus

beneficiarios conforme las razones que detalla. Consideró que aplica el plazo ordinario generico de cinco años del art. 2560 Codigo Civil y Comercial de la Nación, debiendo computarse el plazo desde la aprobación de la distribución final no habiendo causales de suspensión o interrupción ni reclamo de ninguna índole pendiente.

Mediante presentación del 04/12/2023 la Agente Fiscal emite dictamen, lo que coloca estos autos en condiciones de resolver.

**CONSIDERANDO:**

La sentencia a la que hace referencia Sindicatura dispuso lo siguiente: 1) Rechazar todas las impugnaciones efectuadas contra el proyecto de distribución final, 2)APROBAR el Informe Final y Proyecto de Distribución Final presentado por Sindicatura a fs.7318/77 y su adecuacion de fs. 7716/65 y la presente y oficiar al Banco del Tucumán (hoy Macro), previa conformidad de los profesionales -art. 35 Ley 5480- a fin de que abone a cada uno de los acreedores (con privilegio especial y general art. 246 inc.1) en carácter de dividendo concursal el monto consignado en la planilla acompañada, que se debía extraer de los fondos que tiene la presente quiebra depositados en la cuenta judicial N° 41418231/1.

Entrando al tratamiento de los planteos de caducidad y prescripción realizados por Sindicatura, debo decir que comparto los argumentos vertidos por la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de fecha 04/12/2023. Por un lado, los créditos del proyecto de distribución han caducado al año de la resolución, con la salvedad de que debe constatarse que los trabajadores titulares de los créditos laborales han sido debidamente notificados personalmente del proyecto de distribución. También comparto que el planteo de prescripción resulta inoficioso por cuanto la norma concursal habla expresamente de la caducidad del derecho al cobro del dividendo, siendo un instituto distinto a la prescripción.

Al respecto de la notificación del proyecto de distribución, entiendo que se han resguardado todos los derechos de los acreedores, incluso los laborales, quienes se encontraban debidamente notificados, no solo por lo dispuesto por el art. 26 LCQ *(Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley)* y el tiempo transcurrido desde el año 2012 hasta la fecha (11 años), sino por que en autos obran ordenes de acreedores laborales que si vinieron a cobrar su credito (actuaciones del 01/08/2023, 18/12/2013 entre otras), lo que demuestra que pudieron tomar conocimiento de los hechos y del Proyecto de distribución final aprobado en esta quiebra.

Por ello,.

**RESUELVO:**

**I°. DECLARAR LA CADUCIDAD** de los dividendos concursales obrantes en la sentencia de aprobación de proyecto de distribución final de fecha 13/12/2012, conforme lo considerado (art. 224 LCQ).

**II°. DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento respecto del pedido de prescripción formulado en autos.

**III°. PUBLIQUENSE EDICTOS WEB JUDICIALES por dos días.**

**IV°. HÁGASE SABER**.

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° Nom. (P/T).**

**Actuación firmada en fecha 29/02/2024**

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.